

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1015**

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Revisada la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD propuesta por el señor EDMUNDO ESCOBAR MARCILLO, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- a. El poder carece del requisito exigido en el art. 5 del decreto 806 de 2020.
- b. La demanda no atiende la limitación que prevé el artículo 75 del C.G.P.
- c. El poder deberá ser aclarado pues se alude a un proceso denominado “*impugnación de investigación de paternidad*”, luego existe insuficiencia de poder frente a la acción presentada.
- d. En ese orden de ideas se debe señalar en el poder y la demanda el tipo de impugnación que se pretende legítima, legitimada o extramatrimonial.
- e. No se entiende la razón de los hechos séptimo, Octavo, décimo, décimo primero, y décimo segundo, pues se trata de un proceso de impugnación, y los hechos deben estar dirigidos a sustentar la pretensión.
- f. Toda vez que se informa que existió matrimonio entre el señor ALDEMAR ESCOBAR MORCILLO y la señora YAMILETH ESCOBAR ARENAS, Deberá allegar copia debidamente autenticada del registro civil de matrimonio o demostrar que se intentó obtener a través de derecho de petición, donde específicamente y concretamente solicitaba copia del mismo a la autoridad y no le fue entregado, conforme al numeral 10º del art. 78 ib., inciso 2º art. 173 ib., en concordancia con el inciso 2º del num. 1º del art. 85 ib. De igual manera deberá allegar copia autenticada del folio de registro civil de defunción del señor ALDEMAR ESCOBAR MORCILLO.
- g. No se cumple con lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P., pues la dirección electrónica de la demandada y demandante es ilegible.

h. No se determinó la causal o causales conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P.

i. Omitió acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, conforme lo establecido en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

j. Deberá suministrar la información prevista en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, respecto a la dirección informada de la parte demandada.

k. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

l. De ser el caso, omite precisar las razones en que funda el presunto interés actual que dice tener, para incoar el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado judicial por el señor EDMUNDO ESCOBAR MARCILLO, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al profesional, EDGAR GABRIEL VALERO SEGURA y YIMI ALFONSO DÍAZ FIQUITIVA, como apoderado judicial del demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD (MAYORES)
DEMANDANTE: EDMUNDO ESCOBAR MARCILLO
DEMANDADO: YAMILETH ESCOBAR ARENAS
RADICACIÓN No. 76001-31-10-005-2021-00215-00

Código de verificación:

50dd1586c4603264ed260fdb8aa51204b1b1b552ba5085f2e48db7353c96bbe

Documento generado en 14/05/2021 02:12:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**